

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/181/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos¹ y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Pretensiones -----	16
Consecuencias del fallo -----	16
Parte dispositiva -----	18

Cuernavaca, Morelos a seis de febrero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/181/2018.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 41 a 47.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 31 de agosto del 2018, se admitió el 06 de septiembre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas ordenadoras:

- a) DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) JEFE DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS².
- c) TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.

Como autoridad ejecutora

- a) [REDACTED] AGENTE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS³.

Como acto impugnado:

I. *"La infracción de tránsito, número [REDACTED] levantada por la agente [REDACTED] perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos."*

Como pretensiones:

"1.- La nulidad lisa y llana la (sic) infracción de tránsito No [REDACTED] levantada arbitrariamente por [REDACTED] perteneciente a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, por consiguiente la devolución retroactiva del detrimento económico sufrido, en su totalidad, por el que suscribe a causa de dicho acto administrativo."

² Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 37 a 39.

³ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 41 a 47.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 14 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cuales aquí se evoca en inútil reproducción.

Existencia del acto impugnado.

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

7. La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental, infracción de tránsito número [REDACTED] del 10 de agosto de 2018, visible a hoja 17 del proceso⁶, en la que consta que quien la levantó fue la autoridad demandada Agente [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, quien señaló como motivo de la infracción por conducir vehículo con intoxicación alcohólica segundo grado según certificado médico [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, del Reglamento de Tránsito de Temixco, Morelos, siendo retenido el vehículo marca Dodge, modelo 2013, tipo Journey, placas [REDACTED] de Morelos, número de serie [REDACTED] como garantía del pago de la infracción.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas Tesorero Municipal y Jefe de Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, manifestaron que era procedente el sobreseimiento del juicio porque no existe acto atribuible a los mismos, sin precisar el artículo aplicable.

10. Las autoridades demandadas; Director de Tránsito y Vialidad, y Agente [REDACTED] ambos del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hicieron valer las causales de

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IX, XIV y XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. La causal de improcedencia que hacen valar las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que no afecta el interés jurídico del actor porque el origen de la infracción impugnada se encuentra debidamente fundado y motivado por el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, en los artículos 189, fracción I, y 78, fracción XVIII de la Ley de Ingresos (sic).

12. La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades demandadas la sustentan en el sentido de que el actor se conduce con falsedad y que el actuar del Agente de Vialidad fue apegada a las normas previamente establecidas quien actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de pruebas idóneas, siempre contando con su anuencia y explicando el motivo y los alcances de la evaluación, por lo que son inoperantes los agravios.

13. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del asunto relacionado con la infracción de tránsito número [REDACTED] del 10 de agosto de 2018, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo de esa infracción⁷.

14. La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁷ Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial con el rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Morelos, las autoridades demandadas la sustentan en el sentido de que el actor aceptó su aplicación al haber efectuado los pagos correspondientes a la infracción, el ingreso y custodia en el depósito de vehículos, por lo que consideran que es consentido expresamente el acto.

15. **Es infundada**, porque el hecho de que el actor pagara la infracción de tránsito número [REDACTED] del 08 de agosto de 2018; inventario, depósito y arrastre del vehículo, no significa que el actor consintiera el acto impugnado, toda vez que al promover el presente juicio el día 31 de agosto del 2018, fue dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición. **En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen**

omitido, no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa relativa a la omisión apuntada⁸. (El énfasis es de este Tribunal)

Así mismo, sirven de orientación a lo antes expuesto, por analogía las siguientes tesis que a continuación se citan:

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SI ANTE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD RELATIVA EL CONTRIBUYENTE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO Y DURANTE SU TRAMITACIÓN REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ELLO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE AQUÉLLOS. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el pago de contribuciones no debe considerarse como la manifestación de la voluntad que entrañe su consentimiento porque, dada la naturaleza de las leyes fiscales, su observancia por los particulares no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta e inminente de una coacción, y es precisamente la promoción del juicio constitucional, dentro del plazo conducente, lo que pone de relieve la falta de conformidad. Conforme a esa lógica, la circunstancia de que el causante, quien ante la negativa a la solicitud de condonación planteada promovió juicio de amparo, durante la tramitación de éste cubra el crédito fiscal que le fue fincado no implica, de suyo, su aceptación, cuando esa liquidación tenga la finalidad de que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento coactivo y liberar bienes propuestos, aun de terceros, para garantizar el crédito fiscal sobre el que se solicitó la condonación, con motivo de la ejecución ordenada por la propia autoridad exactora en el domicilio del contribuyente, pues no puede estimarse que el pago efectuado se traduzca en

⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS." Séptima Época. Registro: 254959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen : 72 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 162 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 38.

el consentimiento del crédito; mucho menos, en el desistimiento de la pretensión de la justiciable de obtener aquélla⁹.

MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejoso hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos¹⁰.

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO. Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes¹¹.

16. Del acervo probatorio no se desprende que el actor consintiera expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento los actos impugnados, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

17. Realizado al análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones, este Tribunal con fundamento en el último párrafo del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo

⁹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 41/2016. Ovedía Murillo Leyva. 5 de octubre de 2016. Unanimidad votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2013321. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: XXVI.5 A (10a.). Página: 1711

¹⁰ Amparo administrativo en revisión 7311/39. Flores Juan Manuel. 1o. de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo. No. Registro: 329,580. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXIII. Tesis: Página: 2661

¹¹ Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavali Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 323,225. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXI. Tesis: Página: 658

12, fracción II, inciso a) y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado.

18. Por cuanto a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; Y JEFE DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

19. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

20. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

21. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. fue emitido por la **AGENTE** [REDACTED] **DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS,** como se determinó en el párrafo 7; siendo ejecutado por la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** como se acredita con la documental, comprobante de ingresos serie T2, folio [REDACTED] del 11 de agosto de 2018, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, visible a hoja 18 de autos¹², con sello original de pagado de la Tesorería

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre

Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que consta que el actor pago a esta última autoridad citada la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracción de tránsito número [REDACTED]

22. Debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado¹³.

23. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; Y JEFE DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia.

24. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

25. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹³ Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P. J/3, Página: 1363.

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

26. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁵

27. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adinmiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

28. Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 a 15 del proceso.

29. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.S1 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

30. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁶.

31. El actor en la primera razón de impugnación manifiesta que es ilegal al acto impugno, porque no cumplió con las formalidades que deben revestir todo acto administrativo, por lo que asevera que se trasgrede los derechos fundamentales previstos por del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acta de infracción impugnada.

33. De la valoración que se realiza a la infracción de tránsito impugnada número [REDACTED] consta que [REDACTED] el 10 de agosto de 2018, levantó la infracción citada en su carácter de **AGENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

¹⁶ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



34. Autoridad que no fundó su competencia; pues se lee el fundamento:

35. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, y 192 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, en relación con la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos.

36. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **Agente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, como lo asentó la infracción de tránsito, pues el artículo 2, fracción I, establece que Agente es el personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del citado Reglamento y demás disposiciones:

"Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:
I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito".

37. Ese artículo en la fracción XXI define a la Secretaría como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Recate del Municipio de Temixco, Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:
[...]
XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco.
[...]"

38. Por lo que se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia, pues de una interpretación armónica de

las fracciones citadas, se desprende que **Agente es el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco**, siendo esta la autoridad facultada para levantar las infracciones de tránsito con motivo de la infracción a las disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, en consecuencia, la autoridad demandada en su carácter de **Agente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, como lo asentó en la infracción de tránsito impugnada, no fundó su competencia

39. El artículo 5 del citado Reglamento, señala quienes son autoridades de tránsito municipal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Con autoridades de tránsito municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgue atribuciones”.

40. Ese artículo no establece que la autoridad demandada **Agente del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, sea autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos, por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción no fundó su competencia para levantarla.

41. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito impugnada, es ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad



demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁷.

¹⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoza Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111,

42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 10 de agosto de 2018, levantada por la autoridad demandada.

Pretensiones.

43. La parte actora señaló como pretensión la precisada en el párrafo 1.1., la cual aquí se evocan en inútil reproducción.

44. La que quedó satisfecha en su primera parte en términos del párrafo 42.

45. La segunda parte de esa pretensión **resulta procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸.

Consecuencias del fallo.

46. Las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL

tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

¹⁸Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO DE TEMIXCO, MORELOS Y
[REDACTED] AGENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TEMIXCO, MORELOS:

A) deberán devolver al actor la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), que pago por concepto de la infracción de tránsito número [REDACTED] y la cantidad de \$3,549.60 (tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), que pago por concepto de servicio de grúa, inventario y corralón como consta en el comprobante fiscal digital por internet folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] expedido por Grúas Especiales Temixco S A S, del 17 de agosto de 2018, a nombre del actor, consultable a hoja 19 del proceso¹⁹; cantidades que depositaran en la Primera Sala de este Tribunal para que le sean entregadas al actor.

47. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

48. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero

¹⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

Parte dispositiva.

49. Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de lo razonado en el párrafo del **17 al 23** de esta sentencia.

50. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

51. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **46 y 47** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas²²; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²² *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature area]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/181/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted], en contra del DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del seis de febrero del dos mil diecinueve. DGY F51

[Redacted signature area]